

Monitorio
Radicado: 2022-000162
Demandante: Angy Lizeth Malagón Pardo
Demandado: Leidy Katherine Pardo Palomino

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha del 13 de abril de 2023, el cual fija fecha y decreta pruebas dentro del proceso de la referencia, recurso del cual se corrió traslado por la recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el cual feneció en silencio el pasado nueve (09) de mayo de 2023, para lo que para lo que estime pertinente ordenar, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés.



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho estudiar el recurso de reposición contra el auto del 13 de abril de la anualidad en curso emitido dentro del proceso de la referencia, presentado por la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento de la alzada, expone que el nombre completo del testigo solicitado por la misma, es DIEGO ANDRES RUIZ ACEVEDO, y por error de digitación en la parte resolutive, numeral 2.2.1.1 se enuncia como DIEGO ANDRES PALOMINO MOLINA, razón por la cual se hace necesaria su aclaración, en aras de evitar posibles confusiones o errores dentro del proceso, continua manifestando que evidencia que en la providencia objeto del recurso, se realizó el decreto de pruebas de las partes, sin embargo, en el numeral 2.2.1.1 de la parte

Monitorio
Radicado: 2022-000162
Demandante: Angy Lizeth Malagón Pardo
Demandado: Leidy Katherine Pardo Palomino

resolutiva, se delimitan los testimonios de la parte pasiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Comunica que para el caso en concreto es importante aclarar que, si bien es cierto, en el acápite denominado "TERCER MEDIO PROBATORIO: DECLARACIÓN DE TERCEROS", de la contestación de la demanda, se solicitaron los testimonios, cada uno enunciando de manera general, la excepción que se pretenden hacer valer, sin embargo, dentro de las excepciones propuestas, se encuentran relacionados varios hechos, que a su vez concurren en distintos hitos temporales y entornos de la vida.

Afirma que teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, es necesario presentar varios testimonios para poder esclarecer de manera completa y precisa cada uno de los detalles y las circunstancias específicas, haciendo precisión respecto de las excepciones interpuestas y el testigo que servirá para acreditarla.

Como petición principal solicita se revoque parcialmente el auto calendarado el día 13 de abril del 2023, en su numeral 2.2.1.1 de la parte resolutiva, para que decrete en su totalidad, los testimonios solicitados por la parte pasiva en contestación de demanda, teniendo en cuenta que se da cumplimiento con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., y no se relacionan más de dos testimonios por cada hecho, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y de que se pueda aportar información relevante para la correcta resolución del caso.

Y como petición subsidiria solicita se revoque parcialmente el auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, en su numeral 2.2.1.1 de la parte resolutiva y en su lugar se realice la corrección de los apellidos del testimonio decretado con el nombre de DIEGO ANDRÉS, así mismo que teniendo en cuenta la relación de los hechos se decrete el testimonio de la señora MARIA BRIGITHE PALOMINO MONTES, en lugar de el testimonio del señor JOHN HENRY MORENO GONZALEZ, Solicito que se tenga en cuenta la relación de los hechos descritos en la contestación de demanda, para que se pueda esclarecer el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

La parte demandada presenta recurso de reposición contra la citada decisión y del mencionado recurso se dio traslado y del cual el término establecido para ello feneció en silencio el pasado nueve (09) de mayo de hogaño.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 318 del C.G.P que

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Por su parte el inciso 2, del Art. 110 del C.G.P señala que: "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

Que el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, establece:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Visto lo anterior se establece por el despacho que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P). La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez¹

Que el artículo 173 del código general del proceso establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió:

"Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder,

¹ Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia².
”

El principio de la eventualidad o preclusión como lo vimos anteriormente señala que los actos procesales deben ser ejecutados dentro de los términos u oportunidades previstas por la ley, el anterior postulado no solo le da orden a la actuación, sino que le otorga seguridad jurídica, promoviendo que el juez, las partes y los demás intervinientes no actúen a capricho.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso**", advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negritas y resaltado del despacho).

Que del presente proceso y dada su particularidad y al existir contestación por la demandada con explicaciones de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, junto con las pruebas que sustentan su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal abreviado y el juez emitirá auto citando a las partes a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales, lo anterior en concordancia con el artículo 421 inciso 4 del C.G.P.

Es por ello también que verificado el artículo 392 se establece en su inciso segundo:

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Que observado el presente escenario LA CORTE CONSTITUCIONAL estableció reglas generales para la **VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS**, mediante sentencia SU129/21 la cual dispone:

(i) El juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos; (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera; (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado; y (iv) El juez tiene la potestad para "en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones."

Por lo anterior y al observarse que lo atacado corresponde únicamente a la limitación de testimonios como se puede observar en el recurso de reposición radicado por la parte demandada, por cuanto se limitaron los testimonios solicitados por la misma mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, no se repondrá el auto recurrido, por estar conforme con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

Monitorio
Radicado: 2022-000162
Demandante: Angy Lizeth Malagón Pardo
Demandado: Leidy Katherine Pardo Palomino

No obstante, lo anterior, dado que la togada solicita que "se decrete el testimonio de la señora MARIA BRIGITHE PALOMINO MONTES, en lugar de el testimonio del señor JOHN HENRY MORENO GONZALEZ", el despacho accederá a dicha solicitud, dado que aquel fue solicitado por la parte que la requiere y no excede la regla prevista en el citado Art. 392 ibidem.

Por último, observa esta dependencia judicial que se pone de presente error en los apellidos de uno de los testigos, por lo que aplicando lo establecido en el artículo 286 del C.G.P se procederá a corregir el nombre del testigo **DIEGO ANDRES PALOMINO MOLINA**, el cual corresponde en realidad al nombre de **DIEGO ANDRES RUIZ ACEVEDO**, respecto del numeral 2.2.1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2023, de los demás apartes de la providencia mencionada, se dejarán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el testimonio de la señora MARIA BRIGITHE PALOMINO MONTES, en lugar de el testimonio del señor JOHN HENRY MORENO GONZALEZ, citado en la providencia recurrida.

TERCERO: Corregir el nombre del testigo DIEGO ANDRES PALOMINO MOLINA el cual corresponde en realidad al nombre de DIEGO ANDRES RUIZ ACEVEDO, respecto del numeral 2.2.1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2023.

CUARTO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la AUTO referido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez